

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 6 '26 PM 3:47

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 891

INFORME POSITIVO

6 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 891, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 891 (en adelante, P. de la C. 891), según presentado, tiene como propósito de enmendar el sub-inciso (d) del inciso (1) del Artículo 4.01 de la Ley Núm. 154-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de aclarar la intención legislativa de incluir como violaciones a dicha ley la evasión o disminución de obligaciones de pagar o transmitir dinero o propiedad al Gobierno y para atemperarla a las violaciones de esta naturaleza, según definidas y reguladas por el False Claims Act, 31 U.S.C. § 3729-3733 y la jurisprudencia federal aplicable; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DE RECLAMACIONES FRAUDULENTAS A LOS PROGRAMAS, CONTRATOS Y
SERVICIOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Ley 154-2018, conocida como la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico", establece un mecanismo civil para investigar, reclamar y sancionar conductas fraudulentas cometidas contra el Gobierno de Puerto Rico en el contexto de programas, contratos, pagos, servicios, fondos públicos u obligaciones económicas frente al Estado.

En particular, el Artículo 4.02 dispone quién puede presentar una acción civil por violaciones al Artículo 4.01. Primero, autoriza al Secretario o a la persona designada por este a "investigar diligentemente cualquier violación al Artículo 4.01" y, si encuentra que una persona "ha violado o está violando" dicho artículo, podrá "llevar una acción civil contra esa persona". También permite que, antes de presentar la acción civil, el Secretario o su designado pueda "auscultar la alternativa de promover una transacción extrajudicial", tomando en consideración las penalidades previstas en la propia ley.

La ley también crea un mecanismo de acción civil en carácter de delator. Conforme al Artículo 4.02(2)(a), "cualquier persona puede llevar una acción civil y presentar una demanda en carácter de Delator por una violación al Artículo 4.01 de esta Ley a favor del Gobierno". Esa acción no pertenece al delator en su carácter personal, sino que "debe ser presentada a nombre del Gobierno". Por eso, aun cuando la demanda sea iniciada por un ciudadano particular, el Gobierno conserva un control sustancial sobre el pleito, incluyendo la facultad de consentir el archivo de la acción y de intervenir o no intervenir en el litigio.

El procedimiento diseñado por la ley protege la investigación gubernamental antes de que la parte demandada sea notificada. Por ello, el Artículo 4.02(2)(b) exige que el delator, al presentar la demanda, emplace al Gobierno por conducto del Secretario y le provea "copia de la demanda y la revelación por escrito de toda evidencia e información en su posesión". Además, la demanda "permanecerá sellada por lo menos durante los sesenta (60) días siguientes" y "no se notificará o divulgará a la parte demandada hasta que el tribunal así lo disponga". Durante ese periodo, el Gobierno evalúa si asumirá la acción.

La ley concede al Gobierno tres alternativas antes de vencer el término inicial de sesenta días o cualquier prórroga concedida por justa causa. El Gobierno puede "proceder con la acción", en cuyo caso la acción será promovida por el propio Gobierno; puede "notificar al Tribunal que no van a asumir jurisdicción de la causa civil", en cuyo caso la acción continuará bajo la dirección del delator; o puede decidir intervenir o no intervenir, determinación que queda "enteramente en la discreción del Secretario o su designado" y "no estará sujeto a revisión judicial ni a impugnación por parte del presentante de la acción en corte".

El estatuto también preserva la potestad del Gobierno de escoger remedios alternativos. Aunque exista una demanda presentada por un delator, el Gobierno puede llevar la controversia mediante "cualquier remedio alternativo disponible, incluyendo cualquier procedimiento administrativo con el fin de determinar si procede una penalidad civil monetaria". En ese escenario, el delator conserva los derechos que tendría bajo el Artículo 4.02, y cualquier determinación final y firme de hechos o conclusiones de derecho en uno de los procedimientos puede tener efecto final en los demás procedimientos relacionados con la misma causa de acción.

Cuando el Gobierno decide intervenir, asume la "responsabilidad primaria de procesar la causa" y no queda obligado por los actos de la persona que presentó inicialmente la demanda. Aunque el delator puede continuar como parte, su participación queda subordinada al control procesal del Gobierno. Así, el Gobierno puede solicitar el archivo de la acción, incluso si el delator se opone, siempre que se notifique la moción y el tribunal celebre una vista si hay objeción. También puede transigir con la parte demandada, aun con oposición del delator, si el tribunal determina en vista que el acuerdo es "justo, razonable, adecuado bajo todas las circunstancias y se hace de buena fe".

Si el Gobierno decide no intervenir, el delator puede continuar litigando "en beneficio y a favor del Gobierno". Sin embargo, el Secretario puede requerir que se le notifique toda moción y que se le provea copia de la evidencia presentada, incluyendo transcripciones de deposiciones. Además, aunque el delator pueda solicitar reembolso de gastos necesarios y razonables si prevalece, la ley dispone que "el Gobierno no estará sujeto a pagarle honorarios de abogado al Delator" ni honorarios a la parte contraria si declinó intervenir.



El Artículo 4.02 también protege investigaciones civiles o criminales relacionadas. El Gobierno puede solicitar que el tribunal limite testigos, testimonios o contrainterrogatorios propuestos por el delator cuando entienda que podrían afectar una investigación criminal relacionada, resultar repetitivos, ser irrelevantes o alargar innecesariamente el proceso. Asimismo, el tribunal, "a solicitud del Gobierno", puede paralizar el descubrimiento de prueba por hasta sesenta días si se demuestra que la evidencia a descubrir "puede interferir con alguna otra investigación criminal o civil" surgida de los mismos hechos o de hechos similares. Ese término puede extenderse si el tribunal concluye que el Gobierno actuó de buena fe y que continuar el descubrimiento afectaría investigaciones en curso.

La medida propuesta busca introducir una enmienda al Artículo 4.01 de la Ley Núm. 154-2018 para reforzar o precisar una de las conductas constitutivas de violación. En específico, propone enmendar el subinciso (d) del inciso (1) del Artículo 4.01 para establecer que incurre en violación cualquier persona que, "[c]on conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un récord falso o una declaración que sea material para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno", o que, también con conocimiento, "esconda e impropriamente evada o disminuya una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad". Es decir, la medida pretende incorporar expresamente dentro del alcance de la ley las conductas dirigidas no solo a obtener indebidamente fondos públicos, sino también a evitar, reducir u ocultar obligaciones de pago, transferencia de dinero o entrega de propiedad debidas al Gobierno.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 891, tomó en consideración los memoriales explicativos presentados ante la Cámara de Representantes.

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

El Contralor Electoral se abstuvo de emitir comentarios dado que la medida presenta un asunto de política pública que no incide sobre los deberes y funciones de su Oficina.

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico endosa el P. de la C. 891. Entiende que la enmienda propuesta aclara la intención legislativa de la Ley 154-2018 y la atempera al lenguaje y alcance del *False Claims Act* federal. En su memorial, la OIG destaca que su función institucional es prevenir y detectar el fraude, promover una sana administración pública y fiscalizar el uso adecuado de los fondos y la propiedad del Gobierno. Desde esa óptica, entiende que la medida es compatible con la política pública de fortalecer los mecanismos legales contra reclamaciones fraudulentas, evasión de obligaciones y conductas que afecten los intereses patrimoniales del Estado.



La entidad sostiene que el proyecto atiende un asunto importante al procurar "aclarar la intención legislativa" de la Ley Núm. 154-2018. Según la OIG, ese esfuerzo legislativo favorece la hermenéutica legal, pues permite determinar con mayor precisión "el verdadero sentido, alcance y aplicación" de las normas aprobadas por la Asamblea Legislativa. A esos fines, cita jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y del Tribunal Supremo federal para subrayar la importancia de que el lenguaje estatutario sea claro, coherente y libre de ambigüedades.

La OIG favorece específicamente el cambio de la palabra "fundamental" por "material", al entender que dicho término es el utilizado por el estatuto federal que sirve de base a la Ley 154-2018. Señala que el concepto de "material" ya ha sido definido en el *False Claims Act* y discutido por la jurisprudencia federal, particularmente en *Universal Health Services, Inc. v. United States*.¹ Por ello, recomienda que la exposición de motivos utilice la definición federal de "material", es decir, aquello que tiene "una tendencia natural a influir, o ser capaz de influir, en el pago o la recepción de dinero o bienes", en lugar de acudir a una definición general de la Real Academia Española.

Asimismo, la OIG expresa estar de acuerdo con el texto propuesto para aclarar que constituye una violación hacer, usar o causar que se haga o se use un récord falso o una declaración material para una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad al Gobierno, así como esconder, evadir impropriamente o disminuir una obligación de esa naturaleza. A juicio de la entidad, esa redacción armoniza la ley local con el marco

¹ *Universal Health Services, Inc. v. United States*, 579 U.S. 176, 192 – 193 (2016)

federal aplicable y fortalece la capacidad del Gobierno para atender conductas dirigidas no solo a obtener fondos indebidamente, sino también a evitar obligaciones económicas frente al Estado.

En conclusión, la OIG favorece el P. de la C. 891 porque entiende que la enmienda propuesta es importante para precisar la intención legislativa, asegurar concordancia con el *False Claims Act* federal y reforzar la aplicación de la Ley 154-2018 en casos de fraude, evasión o disminución indebida de obligaciones de pago o transmisión de propiedad al Gobierno.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO



La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico no se opone al P. de la C. 891. La OEG reconoce que resulta loable, desde la perspectiva de una sana administración pública, que se establezcan mecanismos dirigidos a la recuperación de fondos públicos en casos de fraude contra programas, contratos y servicios del Gobierno. A esos efectos, la entidad identifica la medida como una herramienta compatible con la protección de los fondos públicos y con el interés gubernamental de atender conductas fraudulentas que afecten el patrimonio del Estado. No obstante, luego de evaluar el proyecto, la OEG informa que no tiene recomendación específica, objeción técnica ni sugerencia de enmienda que ofrecer. En consecuencia, su comparecencia se limita a reconocer el propósito legítimo de la medida y a dejar constar que, al momento de emitir su ponencia, no propone cambios adicionales al texto legislativo.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico endosa el P. de la C. 891. Expresa estar de acuerdo con la enmienda propuesta, por entender que fortalece la fiscalización, la recuperación de fondos públicos y la protección del erario. En su escrito, la OCPR explica que el proyecto enmienda el Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154-2018 para dos propósitos principales: primero, sustituir el término "fundamental" por "material", armonizando así la ley local con el estándar utilizado en el *False Claims Act* federal; y segundo, eliminar la limitación que vincula la obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad al Gobierno únicamente con "Programas de Gobierno" o "Contratos de Servicio". Según la OCPR, este cambio amplía el alcance de la ley para cubrir cualquier obligación de pago o transmisión al Estado.

La entidad destaca que la enmienda permite atender con mayor claridad las llamadas "reclamaciones inversas", es decir, aquellas situaciones en que una persona no necesariamente reclama indebidamente fondos públicos, sino que oculta, evade o disminuye una obligación de pagar dinero o transmitir propiedad al Gobierno. A juicio de la OCPR, esto incide directamente en la protección del erario, pues fortalece la

capacidad del Gobierno para detectar, auditar y perseguir fondos públicos indebidamente retenidos o no transmitidos.

Desde el punto de vista jurídico, la Oficina del Contralor entiende que la medida fomenta coherencia con el marco federal del *False Claims Act*, evita interpretaciones restrictivas sobre el alcance de las obligaciones cubiertas por la ley y crea un estándar probatorio más claro. Además, sostiene que el uso del término "material" elimina ambigüedades y facilita la colaboración interagencial y la articulación de evidencia en auditorías y reclamaciones civiles. La OCPR también resalta que, aunque no le corresponde definir política pública, tiene el deber constitucional y legal de fiscalizar las transacciones relacionadas con fondos y propiedad pública. Por ello, entiende que la medida tiene implicaciones funcionales importantes para su labor fiscalizadora, particularmente al ampliar el universo de conductas auditables y cerrar posibles lagunas legales que podrían ser utilizadas para evadir responsabilidades frente al Gobierno.

Como parte de sus recomendaciones, la OCPR sugiere que, de aprobarse la medida, se desarrollen programas de capacitación para agencias y entidades gubernamentales sobre el alcance de la nueva disposición; que las entidades públicas actualicen sus procedimientos internos de auditoría y control; que se fomente la colaboración entre la OCPR, el Departamento de Justicia y otras agencias fiscalizadoras; que se divulgue la nueva normativa a la ciudadanía y a participantes de programas gubernamentales; y que se establezcan indicadores de desempeño para medir el impacto de la enmienda en la recuperación de fondos públicos y la reducción de fraude.



En conclusión, la Oficina del Contralor respalda el P. de la C. 891 porque entiende que la enmienda propuesta promueve la sana administración pública, fortalece la capacidad fiscalizadora del Estado, facilita la recuperación de fondos públicos y contribuye a cerrar espacios normativos que podrían permitir la evasión o disminución indebida de obligaciones económicas frente al Gobierno.

PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente favorece la aprobación del P. de la C. 891. Entiende que la medida aclara el alcance de la Ley 154-2018, armoniza su texto con el *False Claims Act* federal y evita interpretaciones restrictivas que puedan limitar indebidamente la responsabilidad civil por evasión o disminución de obligaciones de pago al Gobierno.

En su escrito, el PFEI explica que la Ley 154-2018 creó un andamiaje legal para combatir reclamaciones fraudulentas contra el Gobierno, particularmente en el contexto del Programa de Medicaid, y para dotar al Departamento de Justicia de herramientas civiles y criminales dirigidas al recobro y restitución de pérdidas ocasionadas al erario. Asimismo, señala que la legislación fue posteriormente enmendada mediante la Ley. 64-2023 para atemperar definiciones, delimitar conceptos conforme a regulaciones federales y fortalecer la Unidad de Control de Fraude al Medicaid. El Panel indica que el P. de la

C. 891 propone enmendar el Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154-2018 para aclarar que también constituyen violaciones a dicha ley las conductas dirigidas a evadir o disminuir obligaciones de pagar o transmitir dinero o propiedad al Gobierno. Según expone, la disposición vigente fue tomada sustancialmente de la sección 3729(a)(1)(G) del *False Claims Act*, conocida como la sección de "reclamaciones falsas inversas" o *Reverse False Claim Section*, pero el texto local se apartó del modelo federal al sustituir el término "material" por "fundamental" y al limitar aparentemente la obligación a programas de gobierno o contratos de servicio.

A juicio del PFEI, esa diferencia terminológica es significativa. La entidad sostiene que el término "fundamental" tiene un significado más limitado que "material", pues aquello que es fundamental necesariamente puede ser material, pero no todo lo material es necesariamente fundamental. Por tanto, mantener el término "fundamental" podría producir una interpretación más estrecha que la contemplada por el estatuto federal y reducir indebidamente el alcance de la Ley 154-2018.



El Panel también advierte que la redacción actual podría interpretarse como si la violación por evasión o disminución de obligaciones de pago al Gobierno estuviera limitada únicamente a obligaciones relacionadas con "Programas de Gobierno", incluyendo Medicaid, o con "contratos de servicio". Según explica, ello genera un problema de coherencia interna, porque la propia Ley 154-2018 define "obligación" de forma más amplia, mientras que los "Programas de Gobierno" se refieren principalmente a esquemas donde el Gobierno administra fondos o desembolsa beneficios. Por esa razón, el PFEI entiende que la enmienda es necesaria para evitar que el alcance de la obligación de pagar o transmitir propiedad al Gobierno se interprete de manera artificialmente limitada.

Asimismo, el PFEI fundamenta su posición en consideraciones de debido proceso de ley. Señala que, tanto en procedimientos civiles como penales, las normas deben ser claras y libres de ambigüedad, conforme a las garantías constitucionales aplicables y al principio de interpretación recogido en el Artículo 14 del Código Civil, según el cual cuando la ley es clara no debe menospreciarse su letra bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Desde esa perspectiva, la medida resulta adecuada porque reduce ambigüedades, precisa el alcance de la conducta prohibida y evita que una interpretación errónea del término vigente provoque resultados incompatibles con la intención legislativa.

En conclusión, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente favorece el P. de la C. 891 porque entiende que la medida aclara la intención legislativa de la Ley 154-2018, amplía correctamente su aplicación a las obligaciones de pago o transmisión de propiedad debidas al Gobierno, corrige una diferencia terminológica relevante frente al *False Claims Act* federal y fortalece el marco jurídico disponible para proteger el erario y combatir la corrupción gubernamental.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 891 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico, luego de examinar detenidamente el texto del P. de la C. 891, el derecho aplicable y los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, concluye que la medida merece su aprobación. La Comisión entiende que la enmienda propuesta es necesaria para evitar interpretaciones restrictivas del Artículo 4.01(1)(d) de la Ley 154-2018. La redacción vigente podría prestarse a una lectura limitada, bajo la cual la evasión o disminución de obligaciones de pago al Gobierno quedaría circunscrita únicamente a obligaciones relacionadas con programas gubernamentales o contratos de servicio. Esa interpretación resultaría contraria al propósito general de la ley, que es proteger el erario y proveer mecanismos eficaces para atender conductas fraudulentas que perjudiquen los intereses patrimoniales del Gobierno de Puerto Rico.



Asimismo, la Comisión considera acertada la sustitución del término "fundamental" por "material". Según señalaron varias de las entidades comparecientes, el término "material" es el utilizado en el estatuto federal que sirvió de modelo a la legislación local y ha sido objeto de interpretación bajo la jurisprudencia federal aplicable. Este ajuste provee mayor precisión normativa, reduce ambigüedades interpretativas y armoniza la legislación puertorriqueña con el estándar aplicable a las llamadas reclamaciones falsas inversas, es decir, aquellas instancias en que una persona oculta, evade o disminuye indebidamente una obligación de pagar dinero o transmitir propiedad al Gobierno.

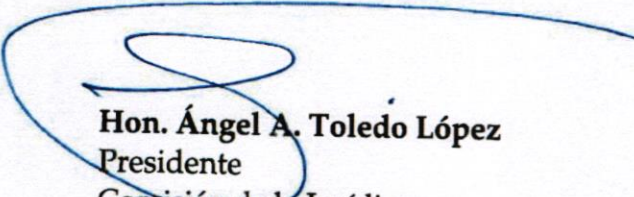
La Comisión toma en consideración que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico favoreció la medida por entender que aclara la intención legislativa y fortalece la hermenéutica legal de la Ley 154-2018. De igual forma, la Oficina de Ética Gubernamental reconoció como loable el propósito de establecer mecanismos para la recuperación de fondos públicos en casos de fraude. Por su parte, la Oficina del Contralor de Puerto Rico respaldó la enmienda al concluir que fortalece la fiscalización, amplía el universo de conductas auditables, facilita la recuperación de fondos públicos y cierra posibles lagunas legales que podrían ser utilizadas para evadir responsabilidades frente al Estado. Finalmente, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente favoreció la aprobación de la medida, destacando que la enmienda promueve claridad normativa, protege el debido proceso de ley y evita que una diferencia terminológica limite indebidamente el alcance de la legislación vigente.

La Comisión estima que el P. de la C. 891 adelanta una política pública sólida de protección del erario, fiscalización efectiva y sana administración pública. La medida no crea una estructura jurídica ajena al ordenamiento vigente, sino que precisa y fortalece un remedio ya existente para hacerlo más coherente con su fuente federal y con el propósito legislativo que animó la aprobación de la Ley 154-2018. Al aclarar que la evasión o disminución de obligaciones de pago al Gobierno constituye una violación cubierta por la ley, la Asamblea Legislativa refuerza la capacidad del Estado para atender no solo el fraude dirigido a obtener pagos indebidos, sino también aquellas prácticas mediante las cuales se retienen, ocultan o disminuyen cantidades o propiedades que debieron ser transmitidas al Gobierno.

En definitiva, la Comisión concluye que el P. de la C. 891 constituye una medida necesaria y conveniente para fortalecer el marco jurídico de lucha contra el fraude gubernamental. La enmienda propuesta promueve claridad estatutaria, armonización con el *False Claims Act*, mayor efectividad fiscalizadora y mejor protección de los fondos y bienes públicos. Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 891.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 891** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE ENERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 891

1 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el sub-inciso (d) del inciso (1) del Artículo 4.01 de la Ley Núm. 154-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de aclarar la intención legislativa de incluir como violaciones a dicha ley la evasión o disminución de obligaciones de pagar o transmitir dinero o propiedad al Gobierno y para atemperarla a las violaciones de esta naturaleza, según definidas y reguladas por el False Claims Act, 31 U.S.C. § 3729-3733 y la jurisprudencia federal aplicable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 154-2018 fue creada, entre otros fines, para establecer la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia, detallar sus responsabilidades y facultades, disponer guías de funcionamiento, y para otros fines relacionados crear un marco civil de reclamaciones fraudulentas contra programas, contratos y servicios del Gobierno. Dicha Ley Núm. 154 es homóloga del estatuto federal conocido como False Claims Act legislación incorpora un régimen análogo al estatuto federal conocido como el False Claims Act, 31 U.S.C. §§ 3729-3733, particularmente en cuanto a la responsabilidad civil por reclamaciones falsas y al mecanismo de acciones presentadas a nombre del Gobierno.

El *False Claims Act* promueve e incentiva la participación ciudadana en la detección de fraude al gobierno federal en casos de sobrefacturación por bienes y servicios, retención indebida de dineros que pertenecen al gobierno federal, así como la disminución o evasión de obligaciones de pago al gobierno. Esa legislación permite al Gobierno de los Estados Unidos entablar demandas y reclamaciones civiles para el recobro de las ~~perdidas~~ pérdidas resultantes de dichas conductas fraudulentas, así como la imposición de multas o penalidades. A su vez, el *False Claims Act* federal, permite a los ciudadanos entablar demandas a nombre y beneficio del Gobierno de los Estados Unidos para el recobro de tales pérdidas atribuibles a fraude. A cambio de esto, el Gobierno le otorga un porcentaje del dinero recuperado a raíz de la información suministrada por estos ciudadanos al amparo de lo que hoy se conoce como el "Qui Tam Provision".

La Ley Núm. 154, ~~supra~~, ~~fue aprobada con los mismos fines que el False Claims Act y está basada en dicho estatuto~~ se inspira en el False Claims Act y adopta, en el ordenamiento local, un mecanismo civil dirigido a proteger el erario frente a reclamaciones falsas, pagos indebidos, retención impropia de fondos y evasión de obligaciones económicas frente al Gobierno. Mediante esta Ley se creó el andamiaje legal para procesar civilmente el fraude a los ~~Programas del Gobierno y a los contratos de servicio~~ programas, contratos y servicios del Gobierno y los actos que resulten en la disminución o evasión de obligaciones de pagar o transmitir propiedad al Gobierno. Con este mecanismo se estableció un procedimiento en los Tribunales donde el Gobierno puede someter reclamaciones para buscar que, a estas personas que han defraudado al Gobierno se les imponga una penalidad monetaria por sus actuaciones. De igual manera, se fomenta e incentiva la participación ciudadana en los procedimientos al crear disposiciones ~~Qui Tam Provision donde estas personas serán remuneradas por la información brindada~~ de delator o qui tam, mediante las cuales la persona que aporta información y promueve la acción a nombre del Gobierno puede recibir una compensación conforme a los parámetros establecidos en la Ley.

La enmienda aquí propuesta tiene el propósito de atender lo que constituye una violación resultante de la disminución o evasión de obligaciones de pagar o transmitir propiedad al Gobierno, aclarar que el propósito legislativo de la Ley Núm. 154, ~~supra~~, fue que se consideren como violaciones a dicha ley la disminución o evasión de obligaciones de pago o transferencia de propiedad al Gobierno de cualquier naturaleza y no solo aquellas relacionadas a Programas de Gobierno o Contratos de Servicio, así como atemperar la Ley Núm. 154 ~~supra~~, a las disposiciones del *False Claims Act* y la interpretación judicial que surge de la jurisprudencia federal aplicable.

El Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154 recoge la violación que se conoce en el ámbito federal como una "reclamación fraudulenta a la inversa". Normalmente, bajo la *False Claims Act*, el gobierno federal, o una parte demandando en su nombre, puede recuperar dinero e imponer penalidades por reclamos falsos hechos por un ~~acusado~~ demandado con el fin de asegurar un pago por parte del gobierno. En una acción de reclamación fraudulenta inversa, la acción del ~~acusado~~ demandado no resulta en un pago

indebido por parte del gobierno al ~~acusado~~ demandado, sino que resulta en una falta de pago al gobierno cuando se trata de un pago obligatorio. Dicho de otra forma, una reclamación fraudulenta tradicional se refiere a pagos realizados por el gobierno, mientras que una reclamación inversa cubre reclamos de dinero adeudado o transmitir propiedad debida al gobierno.

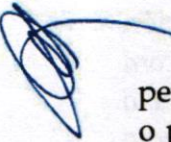
Un ejemplo común de reclamación inversa es no devolver dinero obtenido mediante un pago en exceso a lo verdaderamente adeudado por parte del Gobierno. Muchas entidades reciben fondos del gobierno para un propósito específico y, por lo general, se les exige que devuelvan al gobierno aquellos fondos no utilizados para ese propósito. Si la entidad utiliza una parte de los fondos del Gobierno, pero no devuelve el resto, la compañía habría evitado una obligación de pago al Gobierno y, por lo tanto, estaría sujeta a la responsabilidad inversa. Otro ejemplo común es la disminución o evasión del pago de aranceles ("duties") a la aduana federal ("U.S. Customs and Border Protection") por productos importados del extranjero. Por ejemplo, en ocasiones los importadores presentan información falsa, como el país de origen de un producto, para evadir el pago de aranceles específicos que el gobierno federal ha impuesto a productos provenientes de un país en particular.

El Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154, *supra*, provee que incurrirá en violación cualquier persona que "[c]on conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un récord falso o una declaración que sea **fundamental** para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno, o con conocimiento esconda e impropiamente evada o disminuya una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad, **relativa a cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid de Puerto Rico; o a algún contrato de servicio, según definido en esta Ley...**" (Énfasis nuestro). El mencionado Artículo es una traducción literal de la Sección 3729(a)(1)(G) del False Claims Act - también conocida como el "Reverse False Claim Section" - excepto por el texto aquí enfatizado. Dicha sección provee que incurrirá en violación del estatuto cualquier persona que "*knowingly makes, uses, or causes to be made or used, a false record or statement **material** to an obligation to pay or transmit money or property to the Government, or knowingly conceals or knowingly and improperly avoids or decreases an obligation to pay or transmit money or property to the Government*". (Énfasis nuestro)

Por lo tanto, el Artículo 4.01(1)(d) de la Ley en lugar de incluir el término "material" según su traducción literal, se reemplazó por el término "fundamental" cuyo significado es sustancialmente distinto al de la palabra "material". El Diccionario de la Real Academia Española define "material" como aquello "perteneciente o relativo a la materia". Por lo tanto, el término "material" en la Sección 3729(a)(1)(G) del False Claims Act se refiere a aquello que pertenece o está relacionado a la obligación de pago o transmisión de dinero o propiedad al Gobierno. El término "fundamental", sin embargo, se define en el Diccionario de la Real Academia Española como algo que "sirve de fundamento". Por tal razón, el False Claims Act establece un ámbito mucho más amplio

que la Ley Núm. 154, *supra*, para lo que constituye una violación de evasión o disminución de obligaciones de pago. Todo aquello que es "fundamental" en un asunto es necesariamente "material", pero no todo lo "material" en un asunto es de naturaleza "fundamental".

Por otro lado, según redactado, podría interpretarse que la violación al Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154 *supra*, por disminución o evasión de obligaciones de pago al Gobierno está limitada a aquellas relacionadas "a cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid de Puerto Rico; o a algún contrato de servicio, según definido en esta Ley". El Artículo 1.02(m) de la Ley Núm. 154 define "obligación" como "una relación establecida, fija o no, procedente de una relación expresa o implícita contractual, cedente-concesionario o licenciante-licenciataria, entre el Gobierno y cualquier persona natural o jurídica derivado de honorarios establecidos mediante ley y/o reglamentación y/o para la retención de cualquier sobrepago." Esta es una traducción de la definición del mismo término contenida en la Sección 3729(b)(3) del *False Claims Act*. Por su parte, el Artículo 1.02(o) define "Programas de Gobierno" como "cualquier programa autorizado por ley, ya sea Federal o Estatal, donde el Gobierno sea quien administre los fondos y/o servicios y **haga los correspondientes desembolsos a los participantes de dichos programas**". (Énfasis nuestro)



La violación al Artículo 4.01(1)(d) de la Ley Núm. 154, *supra*, surge cuando una persona natural o jurídica evade o disminuye una "obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno". Sin embargo, dicho Artículo provee que la obligación debe estar relacionada a "cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid de Puerto Rico; o a algún contrato de servicio". Según definido, los Programas de Gobierno son aquellos en que el Gobierno "desembolsa" dinero a los participantes y no recoge lo que constituye una "obligación", según definida en el Artículo 1.02(m) de la Ley. De conformidad con lo anterior y en ánimo de armonizar la Ley Núm. 154, *supra*, con las disposiciones del *False Claims Act* y la jurisprudencia aplicable, enmendamos el Artículo 4.01(1)(d) de la Ley, para evitar que pueda ser interpretado de manera que la obligación de pagar o transmitir propiedad al Gobierno aplique solamente a aquellas obligaciones que estén relacionadas a Programas de Gobierno y Contratos de Servicio, según definidos en la Ley.

Con estas enmiendas, que son de naturaleza técnica, esta Asamblea Legislativa refuerza las normas del Gobierno de Puerto Rico que nos ayudan a combatir la corrupción, proteger los fondos públicos y mejorar el servicio que le ofrecemos al Pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se enmienda el sub-inciso (d) del inciso (1) del Artículo 4.01 de la Ley
2 ~~Núm.~~ 154-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los
3 Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 4.01.-Violaciones.

5 Sujeto al inciso (2) de este Artículo, cualquier persona que:

6 1.

7 a. ...

8 b. ...

9 c. ...

10 d. Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un récord
11 falso o una declaración que sea material para una obligación de pagar,
12 transmitir dinero o propiedad al Gobierno, o con conocimiento esconda
13 e impropiamente evada o disminuya o una obligación de pagar o
14 transmitir dinero o propiedad, y/o

15 e. ...

16 2. ...

17 3. ...

18 4. ...".

19 Sección 2-Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.